

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Alben Vélez Vélez y su esposa Chaira Ayala Rivera ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta

Apelantes

vs.

Luis a. Colón Sánchez, su esposa María M. Sánchez Arroyo ambos por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta

Apelados

KLAN201500263

APELACIÓN

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.
ISCI200901326 (207)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2015.

Comparece ante nos el Sr. Alben Vélez Vélez, la Sra. Chaira Ayala Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Vélez Ayala o los apelantes) y nos solicita que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI) el 30 de enero de 2015 y notificada el 2 de febrero de igual año. Mediante dicha Sentencia, el TPI desestimó la demanda con perjuicio.

Examinada la totalidad del expediente, y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a

revocar la Sentencia Parcial apelada mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 17 de agosto de 2009, los apelantes presentaron una demanda en daños y perjuicios en contra de sus vecinos, el Sr. Luis A. Colón Sánchez, su esposa la Sra. María M. Sánchez Arroyo y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Colón Sánchez o los apelados), por alegada persecución maliciosa, acecho y un continuo hostigamiento que le privaba del pleno uso y disfrute de su propiedad.

Por su parte, los apelados presentaron su contestación a la demanda y reconvención. Donde solicitaron que el TPI emitiera un “Interdicto Preliminar Permanente” que ordenara el cese de alegada conducta perturbadora y desagradable que trastornaba su paz y tranquilidad.

Luego de varios trámites procesales, los apelados presentaron una Moción de Sentencia Sumaria Parcial donde expresaron que los hechos alegados en la demanda y la evidencia presentada con dicha moción demuestran que no existen hechos en controversia y éstos no establecen los elementos esenciales de la causa de acción de persecución maliciosa. Los apelantes se opusieron oportunamente.

El 30 de enero de 2015, el TPI dictó Sentencia Parcial, donde declaró “Ha Lugar” la Moción de Sentencia Sumaria Parcial, y así desestimó la demanda de los apelantes. El Tribunal entendió que no existía controversia de hechos en cuanto a que los apelados no actuaron con malicia a la hora de entablar las distintas querellas en contra de los apelantes.¹

¹ Posteriormente, el TPI emitió una “Sentencia Nunc Pro Tunc” a los efectos de corregir el que la parte apelante si se opuso a la moción de sentencia sumaria presentada por los apelados.

Inconforme, los señores Vélez Ayala apelan la determinación del TPI ante este Tribunal, haciendo los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el tribunal al desestimar la demanda de epígrafe en su totalidad cuando la moción de sentencia sumaria no era en cuanto la reclamación de violación del derecho a la privacidad o intimidad.

Segundo Error: Erró el tribunal al desestimar la demanda de epígrafe en cuanto a la causa de acción de acecho o persecución maliciosa.

Los apelados presentaron ante este tribunal una “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción” por entender que el recurso se presentó prematuramente. Sin embargo, señalamos que cuando se corrige un dictamen o una orden por enmienda *Nunc Pro Tunc*, el cambio se retrotrae a la fecha original de la sentencia o de la resolución. *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191 (1973), a la pág. 202. En consecuencia, el recurso se presentó oportunamente y este Foro intermedio tiene jurisdicción para atenderlo.

Luego de revisar el escrito de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. “[L]a sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y,

por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, a la pág. 610 (2000).

Hechos materiales son aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, a la pág. 213 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

.

[...]una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. [...]

.

Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, a la págs. 213 y 214.

Esta norma adquiere concreción y sentido, si las partes han tenido lo oportunidad de realizar un adecuado descubrimiento de prueba. En *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 152 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que “[...]estos mecanismos están basados en el principio básico de que, antes del juicio, las partes tienen derecho a descubrir toda la información relacionada con su caso, independientemente de quién la posea...”. En su relación con los dictámenes sumarios, se ha resuelto que el descubrimiento de prueba puede resultar esencial por incidir en el derecho al debido proceso de ley que cobija al litigante. En los casos en que se solicita sentencia sumaria por no

existir hechos esenciales en controversia, podría resultar indispensable para el que se opone, el tener la oportunidad de realizar un descubrimiento de prueba adecuado que le permita derrotar la contención del promovente. Por ello, se ha establecido que, en circunstancias particulares, resulta adecuado aplazar la disposición de una moción de sentencia sumaria hasta tanto no concluya el proceso de descubrimiento de prueba, de forma tal que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla debidamente. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a las págs. 217 - 218. Resultaría prematuro resolver una moción de sentencia sumaria sin que se haya concedido la oportunidad de efectuar un descubrimiento de prueba. *Id.*

Se desprenden de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, que cuando el promovido, por una moción de sentencia sumaria, no ha tenido la oportunidad adecuada de conseguir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifiquen su oposición:

Si de las declaraciones juradas de la parte que se oponga a la moción resulta que ésta no puede, por las razones allí expuestas, presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para justificar su oposición, el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia, o dictar cualquier otra orden que sea justa.

Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6.

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte que promueve la sentencia. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, a la pág. 913 (1994).

Ésta no debe cruzarse de brazos pues, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a las págs. 214-215. No obstante, "...el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor." *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, a la pág. 721 (1986).

El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por los menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, a la pág. 194 (2000).

Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.*, a las págs. 913-914. Al

momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra*, a la pág. 913.

El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha emitido guías precisas para la revisión, a nivel del Tribunal de Apelaciones, de la procedencia de una sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, a la pág. 334 (2004). Así pues, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que “El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria”. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a la pág. 334. Por esa razón, “el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Id.* En otras palabras, “el foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa, ya que esa tarea le corresponde al foro de primera instancia”. *Id.*

El efecto jurídico de la doctrina previamente mencionada es que en la etapa apelativa sólo pueden ser considerados “los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, por lo que las partes no pueden añadir en apelación exhibit, deposiciones o affidávit que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. *Id.*

-III-

Discutiremos ambos errores en conjunto por estar relacionados.

Los apelantes aducen que el foro primario incidió al desestimar la demanda, sin dirimir su alegación de acecho y hostigamiento, y al resolver mediante sentencia sumaria que los apelados actuaron sin malicia al entablar los diferentes pleitos en contra de los aquí apelantes. En cuanto a ese último aspecto, los apelantes traen ante nuestra consideración cuatro instancias donde los apelados acudieron a distintos foros adjudicativos con querellas en contra de éstos y no prevalecieron.

De un examen de la “Sentencia Sumaria Parcial” apelada surge claramente que el Foro adjudicador no hizo mención, ni adjudicó las alegaciones de los apelantes respecto a hostigamiento y acecho. El TPI se limitó a dirimir la causa de acción de persecución maliciosa. Es por ello, que erró el Foro primario al desestimar la totalidad de la demanda sin haber atendido en su “Sentencia Sumaria Parcial” todas las causas de acción incluidas en la demanda.

Por otro lado, surge de las alegaciones de las partes, que el presente pleito surge a raíz de una serie de desavenencias entre vecinos. Éstos han presentado recíprocamente distintas querellas, algunas han prevalecido y otras no. De los escritos de las partes surge que es un hecho no controvertido, el que en ciertas instancias los apelados entablaron querellas y éstas no fueron resueltas a su favor. Nuestro ordenamiento jurídico exige el cumplimiento de los siguientes requisitos para que prospere una causa de acción por persecución maliciosa: (1) que el demandante ha sido denunciado por el demandado; (2) que la causa terminó de

modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable; (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *Parés v. Ruiz*, 19 DPR 342, 346 (1913). Estos requisitos han sido reiterados en *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 DPR 804, 812 (1982); *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37 (1988); y *Parrilla v. Ranger American of P.R.*, 133 DPR 263 (1993). No existiendo controversia en cuanto a la ocurrencia de los dos primeros requisitos de esta causa de acción, le corresponde al Foro primario determinar si medio malicia a la hora de entablar las querellas antes mencionadas. La malicia es un elemento relacionado al estado mental de la persona, el cual se debe evaluar mediante una vista evidenciaria. El mecanismo procesal de sentencia sumaria no es el indicado para atender tales alegaciones.

El TPI fundamentó su determinación en que a pesar que los apelados no prevalecieron anteriormente en algunas de las querellas, surgía de las resoluciones de la sala municipal que ésto se debió a que una se presentó pasado dos años de los hechos aducidos y la otra porque ya se había presentado una querella ante ARPE. Ante tales circunstancias, el TPI entendió que no medio malicia por parte de los apelados. Revisadas ambas resoluciones, observamos que ambas son tipo formulario, sin determinaciones de hechos, ni un resumen de la prueba presentada ante la sala municipal. Así las cosas, no podemos sostener la actuación del TPI al concluir que no medió malicia sustentándose en dichas resoluciones. En conclusión, erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria parcial desestimando así la demanda de los apelantes. El TPI deberá escuchar y aquilatar la prueba que se presente en el juicio en su fondo para poder así llegar a la conclusión que en derecho se sostenga.

-IV-

Atendidos los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la determinación apelada y se devuelve para que continúen los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones